

ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMÁTICO Y DE LA VALIJA DIPLOMÁTICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMÁTICO

[Tema 4 del programa]

DOCUMENTO A/CN.4/379 Y ADD.1

Información recibida de los gobiernos

[Original español, inglés]
[23 de febrero y 1º de junio de 1984]

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCION	64
Austria	64
Belice	64
Bulgaria	65
Colombia	65
Chile	66
Chipre	66
Emiratos Arabes Unidos	66
Fiji	67
Hungria	68
Iran (República Islámica del)	68
Japon	68
México	68
Pakistán	73
República Árabe Siria	74
Santa Sede	74
Tailandia	74
Uruguay	75
Viet Nam	75

NOTA

Convenciones multilaterales mencionadas en el presente documento

Fuente

- Convencion de Viena sobre relaciones diplomaticas (Viena, 18 de abril de 1961) Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol 500, pag 162
Denominada en adelante «Convencion de Viena de 1961»
- Convencion de Viena sobre relaciones consulares (Viena, 24 de abril de 1963) *Ibid* vol 596, pag 392
Denominada en adelante «Convencion de Viena de 1963»

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de Derecho Internacional, en su 35.º período de sesiones, celebrado en 1983, pidió a la Secretaría, por sugerencia del Relator Especial, que renovase la solicitud dirigida por el Secretario General a los Estados para que aportasen más datos sobre sus leyes y reglamentos nacionales y otras medidas administrativas, así como sobre los procedimientos y las prácticas recomendadas, las decisiones judiciales, los laudos arbitrales y la correspondencia diplomática en materia de derecho diplomático en relación con el trato de correos y valijas¹. Atendiendo la solicitud de la Comisión, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas dirigió una circular de fecha 10 de agosto de 1983 a los gobiernos para invitarlos a presentar la información pertinente o actualizar la información ya presentada para el 16 de enero de 1984 a más tardar.
2. A continuación se reproducen, por orden alfabético, las respuestas recibidas hasta el 18 de abril de 1984 de los gobiernos de dieciocho Estados.

¹ *Anuario 1983*, vol II (segunda parte), pág. 59, párr 187

Austria

[Original inglés]
[6 de enero de 1984]

La información sobre el trato del correo diplomático y la valija diplomática transmitida con la nota 843-A/82, de 19 de febrero de 1982¹, sigue siendo válida. Sin embargo, se ha abolido el procedimiento relativo al examen de la valija diplomática con rayos X, dado el cambio de la situación en materia de seguridad. Únicamente en el caso de que la valija diplomática no sea transportada por la línea aérea nacional se podrá proceder a un examen con rayos X a solicitud de la línea aérea que efectúa el transporte.

¹ *Anuario 1982*, vol. II (primera parte), págs 284 y ss, documento AICN 4/356 Add 1 a 3.

Belice

[Original inglés]
[20 de septiembre de 1983]

1. Antes de que Belice lograra su independencia en 1981, los Estados estaban representados allí únicamente a nivel consular. Así pues, la Ordenanza N.º 9 sobre relaciones consulares, de 1972, sólo se refiere al estatuto del correo consular y de la valija consular en el artículo 35, titulado «Libertad de comunicaciones», que figura en su segundo anexo.
2. Se promulgó la Ordenanza sobre relaciones consulares para llevar a efecto, entre otras cosas, la Convención de Viena de 1963 y otros acuerdos sobre relaciones consulares y para dictar nuevas disposiciones respecto de las relaciones consulares.
3. El artículo 35 (Libertad de comunicaciones) del segundo anexo de la Ordenanza N.º 9 sobre relaciones consulares, de 1972, dice, en parte, lo siguiente:

[..]

2. La correspondencia oficial del puesto consular es inviolable. Por

«correspondencia oficial» se entiende toda correspondencia concerniente al puesto consular y a sus funciones

3 La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. Sin embargo, si las autoridades competentes del Estado receptor tienen razones fundadas para estimar que la valija contiene objetos distintos de la correspondencia, los documentos o los objetos mencionados en el párrafo 4 del presente artículo, podrán solicitar que la valija sea abierta en su presencia por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía se niegan a dicha solicitud, se devolverá la valija a su lugar de origen.

4 Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener correspondencia oficial y documentos u objetos de uso oficial exclusivamente.

5 El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6 El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7 La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

4. En determinados casos, los representantes del Estado han sido elevados a la categoría de embajadores y altos comisionados. En la actualidad, se redactan disposiciones legislativas que respondan en forma pertinente a la nueva posición de que goza Belice respecto de los asuntos diplomáticos internacionales. Entretanto, Belice se ajusta a las prácticas de derecho internacional.

Bulgaria

[Original inglés]
[21 de febrero de 1984]

1. El Gobierno de la República Popular de Bulgaria considera que la posibilidad de que los Estados mantengan libres comunicaciones con sus misiones y representantes en el extranjero es una condición *sine qua non* para el funcionamiento normal de esas misiones. Lamentablemente, en la práctica internacional se conocen casos de violación de las prerrogativas e inmunidades del correo diplomático y de la inviolabilidad de la valija diplomática así como de su uso indebido. En vista de ello, es de gran importancia práctica la elaboración del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, encaminada a lograr y aprobar un instrumento jurídico internacional que refleje la codificación y el desarrollo progresivo de las normas jurídicas en esta esfera. El Gobierno de Bulgaria estima que la Comisión debe dar prioridad al examen de este tema en su 36.º período de sesiones. A ese respecto, el conjunto completo de proyectos de artículos ya presentados facilitaría y apresuraría la labor de la Comisión.

2. El Gobierno de Bulgaria apoya el amplio enfoque que se ha dado al proyecto de artículos al establecer un régimen uniforme para toda clase de correos y valijas diplomáticas. Además, el ámbito de aplicación del proyecto de artículos debería incluir también disposiciones que reglamentaran el estatuto de los correos y las valijas de las organizaciones internacionales, así como de los movimientos de liberación nacional reconocidos por las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales regionales. De esa manera, el futuro documento se convertirá en un verdadero conjunto universal de normas relativas al estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Con esta salvedad, los proyectos de artículos 1 a 8 representan una base apropiada para seguir trabajando en el proyecto, puesto que reflejan los principios básicos del derecho internacional directamente relacionados con el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática, es decir, el principio de la libertad de comunicaciones, el deber de respetar las normas del derecho internacional y las leyes del Estado receptor y del Estado de tránsito y el principio de reciprocidad y no discriminación.

3. El Gobierno de Bulgaria considera que los proyectos de artículos 15 a 19, en su versión actual, constituyen una base aceptable para la labor futura sobre el proyecto en su conjunto. La disposición que figura en el proyecto de artículo 18 es necesaria porque tiene significación concreta y práctica en sí misma y no duplica las disposiciones del proyecto de artículo 4.

4. Respecto de los proyectos de artículos 20 a 23, el Gobierno de Bulgaria apoya la disposición establecida en el párrafo 2 del artículo 20, que obliga al Estado receptor o al Estado de tránsito a procesar y castigar a las personas responsables de cualquier violación de la persona, la libertad o la dignidad del correo diplomático. Esa obligación estaría de acuerdo con la obligación general de los Estados de garantizar el funcionamiento normal de las comunicaciones diplomáticas.

5. Por otra parte, esa obligación proporcionaría una protección eficaz a la inviolabilidad personal del correo diplomático. También se justifican las disposiciones que figuran en los proyectos de artículos 21 y 22, aunque los casos de su aplicación práctica pudieran resultar relativamente limitados.

6. El Gobierno de Bulgaria considera que las disposiciones que figuran en el párrafo 3 del artículo 21 y en el párrafo 2 del artículo 22 se desvían considerablemente del principio de la inviolabilidad del alojamiento temporal y del medio de transporte individual del correo diplomático, que es un requisito fundamental para el desempeño irrestricto de las funciones del correo. En el proyecto debería disponerse la aplicación estricta de ese principio y no debería permitirse digresión alguna. Si, a pesar de ello, se considerara apropiado introducir algunas limitaciones al principio de la inviolabilidad con miras a evitar posible abusos, esas limitaciones deberían ser mínimas. Deberían aplicarse en las condiciones estrictamente especificadas y no deberían exceder las que figuran en el proyecto de artículos y, sobre todo, en ningún caso debería permitirse la transgresión de la inviolabilidad personal del correo diplomático y de la inviolabilidad de la valija diplomática.

7. El Gobierno de Bulgaria opina que la Comisión debe tratar de terminar lo antes posible su labor sobre este tema mediante la presentación de un proyecto apropiado para ser adoptado en forma de convención internacional. Ello permitiría la reglamentación amplia y uniforme del estatuto del correo diplomático y la valija diplomática, lo que contribuiría a la promoción de las buenas relaciones entre los Estados. El Gobierno de Bulgaria estima que la Comisión debería poder concluir la primera lectura de todo el proyecto de artículos en su 36.º período de sesiones.

Colombia

[Original español]
[23 de noviembre de 1983]

Las disposiciones contenidas en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 y el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 fueron incorporadas a la legislación colombiana mediante la Ley N.º 6 de 1972¹ y la Ley N.º 17 de 1971², respectivamente.

En cuanto a las prácticas recomendadas, se reproducen a continuación las dos circulares más recientes emitidas por la Subsecretaría de Asuntos Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el trato que se debe dar a la valija diplomática.

CIRCULAR N.º A/A-85

Con objeto de facilitar el servicio de valija diplomática, [el Subsecretario de Asuntos Administrativos se permite] reiterar la necesidad de:

1. Devolver oportunamente las valijas ya que su retención trae como consecuencia acumulación de correspondencia e irregularidad en su envío.
2. Diligenciar la valija por funcionario con rango diplomático o consular, y donde no lo hubiere, por personal administrativo, previa expresa delegación del Jefe de la Misión.

¹ República de Colombia, *Diario Oficial*, Bogotá, N.º 33750, 29 de noviembre de 1972.

² *Ibid.*, N.º 33462, 18 de noviembre de 1971.

3. Revisar las planillas de despacho y recibo de las valijas, para constatar su correcta elaboración e inclusión de todo lo en ella enunciado.
4. Proteger adecuadamente la correspondencia para evitar su deterioro, sin olvidar que los anexos deben ser cosidos a la nota remitidora.
5. El servicio de valija está destinado exclusivamente a transportar correspondencia oficial

Las notas que dirija la Misión a entidades oficiales deben despacharse en sobres abiertos a menos que sean confidenciales, caso en el cual se requiere el visto bueno del Jefe de la Misión

Excepcionalmente y por circunstancias muy especiales, el Jefe de la Misión puede autorizar previa y expresamente a los funcionarios el envío de correspondencia personal, en tal caso los sobres deben venir abiertos, no pesar más de 25 gramos, indicar claramente la dirección y teléfono del destinatario, quien los retira personalmente de las oficinas del Ministerio.

El Ministerio devolverá la correspondencia que no cumpla con los anteriores requisitos.

6. Está terminantemente prohibido incluir valores, drogas o cualquier clase de objetos. El funcionario que infrinja la presente disposición será sancionado disciplinariamente de conformidad con las normas vigentes.

7. La Misión debe informarse de la hora de llegada de la valija y disponer su inmediato retiro de las respectivas dependencias de la empresa transportadora.

8. Anotar en la guía que el último trayecto hacia Bogotá será servido exclusivamente por Avianca, toda vez que el Ministerio desea, en lo posible, efectuar los pagos a través de dicha empresa.

CIRCULAR N.º 149

[de 18 de noviembre de 1981, dirigida por el Subsecretario de Asuntos Administrativos a los Jefes de Misión]

Con el fin de poder realizar un mejor control sobre el envío de la valija diplomática, solicito a usted impartir las siguientes instrucciones:

1. En el momento de enviar la valija diplomática, la persona que la diligencia (debe ser funcionario diplomático si lo hubiere) tendrá en cuenta que:

- a) La correspondencia para entidades oficiales debe venir abierta, salvo notas confidenciales,
- b) La correspondencia no oficial puede incluirse en la valija diplomática con el respectivo visto bueno del Jefe de Misión o Cónsul y ésta debe venir abierta sin excepción.

2. Está terminantemente prohibido incluir valores, drogas u otras clases de objetos. Cabe anotar que el funcionario que infrinja la presente disposición será sancionado de acuerdo con las normas disciplinarias vigentes.

3. Debe tenerse en cuenta que el uso de la valija diplomática es estrictamente oficial, salvo lo dispuesto en el párrafo 1, apartado b, de la presente circular.

4. Los funcionarios encargados de la valija diplomática en Bogotá informarán a esta Subsecretaría sobre las anomalías existentes.

Chile

[Original español]
[2 de noviembre de 1983]

1. Chile, como Estado parte en la Convención de Viena de 1961, cumple fielmente las disposiciones de la referida Convención en la materia que nos ocupa. Específicamente en lo relativo a las inmunidades y los privilegios que amparan a la persona del correo diplomático así como a la correspondencia oficial de la misión.

2. La práctica administrativa y la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia chilenos han sido, en este sentido, uniformes y permanentes, no habiéndose registrado difi-

cultades en la aplicación de las normas pertinentes de la citada Convención.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno de Chile ve con creciente interés la actividad que en esta materia realiza la Comisión y considera absolutamente necesario alcanzar la formulación de un conjunto orgánico de normas que regulen la sana y cabal aplicación de los principios que ilustran este aspecto de la actividad de las representaciones diplomáticas.

Chipre

[Original inglés]
[26 de julio de 1983]

[...] En relación con el tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el Ministerio de Relaciones Exteriores desearía señalar la posición del Gobierno de la República de Chipre, que deja sin efecto y sustituye su posición formulada en la nota del Ministerio de 3 de febrero de 1983¹.

[El tema mencionado] reviste una importancia práctica diaria para los ministerios de relaciones exteriores y las misiones diplomáticas y, en realidad, es lo bastante amplio como para incluir comunicaciones de organizaciones internacionales y de movimientos de liberación reconocidos. Muchos puntos y cuestiones que guardan relación con este epígrafe general no se abordan en forma adecuada en las convenciones existentes y requieren un mayor examen. Se ha avanzado considerablemente en la armonización y la complementación de los actuales instrumentos jurídicos internacionales sobre el tema a la luz de la práctica de los Estados. El Gobierno de Chipre espera que continúe la fructífera labor sobre este tema hasta llegar a su conclusión pronta y satisfactoria.

¹ Nueva respuesta del Gobierno de Chipre a la circular que dirigió el Asesor Jurídico a los Estados Miembros con fecha 21 de septiembre de 1982, la respuesta anterior se reproduce en *Anuario 1983*, vol. II (primera parte), pág. 63, documento A/CN.4/372 y Add.1 y 2.

Emiratos Arabes Unidos

[Original inglés]
[14 de diciembre de 1983]

Los Emiratos Arabes Unidos no han aprobado hasta la fecha medida legislativa alguna sobre la materia y tampoco existen decisiones judiciales emitidas por los tribunales nacionales. En la práctica, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 41 de la Convención de Viena de 1961, ha recurrido, en caso de sospechas respecto del contenido de la valija diplomática, a solicitar que la misión diplomática de que se trata elija entre las dos opciones siguiente; la apertura de la valija diplomática por las autoridades competentes en presencia de un miembro de la misión y de un miembro del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Emiratos Arabes Unidos, o la devolución de la valija diplomática al lugar de origen.

Fiji

[Original inglés]
[21 de septiembre de 1983]

1. En el párrafo 1 del artículo 3, la Ley de Fiji sobre privilegios e inmunidades diplomáticos, de 13 de mayo de 1971¹, dispone que:

1 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6, tendrá fuerza de ley en Fiji lo dispuesto en los artículos 1, 22, 24 y 27 a 40 de la Convención.

Según se define en el artículo 2 de la Ley, se entiende por «Convención» la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, firmada en 1961.

En el párrafo 6 del artículo 3, al que se condicionan los artículos 1, 22, 24 y 27 a 40 de la Convención, se dispone lo siguiente:

6 A los efectos de lo dispuesto en los artículos mencionados en el párrafo 1

- a) Una referencia en dichas disposiciones al Estado receptor se interpretará como una referencia a Fiji,
- b) Una referencia en dichas disposiciones a un nacional del Estado receptor se interpretará como una referencia a un ciudadano de Fiji,
- c) La referencia en el párrafo 1 del artículo 22 a agentes del Estado receptor se interpretará de modo que incluya una referencia a un funcionario policial y a una persona que ejerza la facultad de entrada a los locales,
- d) La referencia en el artículo 32 a que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción se interpretará de modo que incluya la renuncia por parte del jefe de misión de Estado acreditante o de la persona que en ese momento desempeñe las funciones de jefe de misión,
- e) Se entenderá que los artículos 35, 36 y 40 conceden los privilegios y las inmunidades que deben otorgarse en virtud de esos artículos,
- f) La referencia en el párrafo 1 del artículo 36 a las leyes y los reglamentos que apruebe el Estado receptor se interpretará de modo que incluya una referencia a toda ley vigente en Fiji relativa a cuarentenas, o la prohibición o restricción de importaciones o exportaciones desde Fiji de animales, plantas o mercaderías. Sin perjuicio de la inmunidad de jurisdicción que una persona pueda poseer o de que pueda gozar en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1,
- g) La referencia en el párrafo 4 del artículo 37 a la medida en que el Estado receptor admite privilegios e inmunidades [] se interpretará, en lo tocante a los privilegios, como referencia a las decisiones que adopte el Ministro con arreglo al párrafo 2, y, en lo tocante a las inmunidades, como referencia a las inmunidades conferidas por un decreto expedido de conformidad con el párrafo 3,
- h) La referencia en el párrafo 2 del artículo 38 a la medida en que el Estado receptor admite privilegios e inmunidades se interpretará, en lo tocante a los privilegios, como referencia a las decisiones que adopte el Ministro con arreglo al párrafo 2, y, en lo tocante a las inmunidades, respecto de las personas a las que se aplica el artículo 4, como referencia a las inmunidades conferidas en virtud de dicho artículo y, respecto de otras personas a las que se aplique ese párrafo, como referencia a las inmunidades conferidas por un decreto expedido de conformidad con el párrafo 3

En la medida en que el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961 confiere al Estado receptor la obligación de permitir y proteger la libre comunicación de la misión diplomática de cualquier Estado, cabría decir que Fiji efectivamente se ajusta a sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. En el párrafo 1 del artículo 3, la Ley de Fiji sobre privilegios e inmunidades consulares, de 22 de diciembre de 1972², dispone lo siguiente:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 4, las disposiciones mencionadas en el segundo anexo (sean éstas artículos o parte de artículos de la Convención) tendrán fuerza de ley en Fiji y, a tal fin, se interpretarán de conformidad con los párrafos siguientes del presente artículo.

Según se define en el artículo 2 de la Ley, se entiende por «Convención» la Convención de Viena sobre relaciones consulares, firmada en 1963.

En los párrafos 2 a 8 del artículo 3 de la Ley, a los que se condicionan las disposiciones pertinentes de la Convención, se dispone lo siguiente:

2. Las referencias en el artículo 44 a asuntos relativos al ejercicio de las funciones de miembros de un puesto consular se interpretarán como referencias a asuntos relativos al ejercicio de funciones consulares por funcionarios o empleados consulares.
3. A los fines del artículo 45 y de su aplicación de conformidad con el artículo 58, se considerará que un Estado ha expresado la renuncia a los privilegios e inmunidades si ésta ha sido expresada por el jefe de la misión diplomática de dicho Estado, o la persona que en ese momento desempeña las funciones de jefe o, en caso que no exista misión, del puesto consular pertinente
4. Lo dispuesto en el artículo 48 no afectará a los acuerdos concertados por Fiji o en su nombre antes que la presente Ley entre en vigor y no se considerará que impide concertar un acuerdo de este tipo luego de la entrada en vigor de la presente Ley.
5. Se entenderá que los artículos 50, 51, 52, 54, 62 y 67 conceden los privilegios o inmunidades que deben otorgarse en virtud de esos artículos
6. La referencia en el artículo 57 a los privilegios e inmunidades previstos en el capítulo II de la Convención se interpretará como referencia a los previstos en la sección II de dicho capítulo.
7. La referencia en el artículo 70 a las normas de derecho internacional sobre relaciones diplomáticas se interpretará como referencia a lo dispuesto en la Ley sobre privilegios e inmunidades diplomáticos, de 1971
8. Las referencias en el artículo 71 a otros privilegios e inmunidades que concede el Estado receptor o a privilegios e inmunidades en la medida en que los concede el Estado receptor se interpretarán como referencia a los privilegios e inmunidades estipulados en un decreto expedido por el Ministro.

En el artículo 4 de la Ley, al cual, además de los párrafos 2 a 8 del artículo 3, se condiciona la Convención, se dispone lo siguiente:

En caso de que el Ministro estime que los privilegios e inmunidades concedidos a un puesto consular de Fiji en el territorio de un Estado, o a personas relacionadas con ese puesto consular, son inferiores a los conferidos por la presente ley a un puesto consular de ese Estado o a personas relacionadas con ese puesto consular, el Ministro podrá disponer, mediante un decreto, el retiro de los privilegios e inmunidades así conferidos a todos o a algunos de los puestos consulares de ese Estado o a las personas relacionadas con estos puestos, en la forma que estime conveniente.

En la medida en que el artículo 35 de la Convención de Viena de 1963 confiere al Estado receptor la obligación de permitir y proteger la libertad de comunicación de los puestos consulares de un Estado, cabría decir que Fiji efectivamente se ajusta a sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en la mencionada Convención.

¹ *The Acts of Fiji Enacted During the Year 1971*, pág. 407, Ley N.º 26.

² *The Acts of Fiji Enacted During the Year 1972*, pág. 215, Ley N.º 31

Hungría

[Original inglés]
[18 de enero de 1984]

1. La República Popular Húngara es parte en la Convención de Viena de 1961. En el artículo 27 de la Convención figuran disposiciones sobre la condición jurídica y la inmunidad del correo diplomático y la valija diplomática.
2. En esta esfera, así como en todo otro caso, la República Popular Húngara ha observado estrictamente sus obligaciones jurídicas internacionales. De conformidad con la mencionada convención y otras fuentes de derecho internacional, concede inmunidad a Estados extranjeros y privilegios e inmunidades a sus representantes diplomáticos y otros agentes de manera que puedan desempeñar sus funciones en forma satisfactoria.
3. Por lo tanto, en el Decreto ley N.º 7 de 1973 del Consejo Presidencial de la República Popular Húngara sobre Procedimientos que se han de establecer respecto de inmunidades diplomáticas o de otra índole¹ se dispone que, si en un procedimiento civil, administrativo o penal ante un tribunal u otra autoridad los hechos del caso demuestran que la persona de que se trata tiene derecho a inmunidad basada en el derecho diplomático o internacional, el tribunal u otra autoridad suspenderá el procedimiento *ex officio* y, una vez confirmada la existencia de inmunidad, establecerá la falta de jurisdicción.
4. Respecto de los trámites aduaneros para las consignaciones diplomáticas, los órganos aduaneros y fiscales de Hungría actúan asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, promulgada en Hungría por el Decreto ley N.º 21 de 1965².
5. En consecuencia, los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
6. El correo diplomático deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija.
7. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. La persona del correo diplomático será inviolable y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
8. Las mismas disposiciones se aplican a un correo diplomático *ad hoc* designado por el Estado acreditante o la misión, pero las inmunidades personales del correo dejarán de ser aplicables cuando haya entregado al destinatario la valija diplomática.
9. La exención de derechos de aduana de los agentes diplomáticos y las personas con calidad de tal se prevé en el artículo 7 del Decreto ley N.º 2 de 1966³ en tanto que la exención de la declaración e inspección de aduana se rige por los artículos 20 y 29 del Decreto N.º 39/1976 (XI.10)

¹ Hungría, Ministerio de Justicia, *Törvények és Rendeletek Hivatalos Gyűjteménye 1973* [Recopilación oficial de leyes y decretos...], Budapest, 1974, pág. 207

² *Ibid* 1965, 1966, pág. 124.

³ *Ibid* 1966, 1967, pág. 35.

del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior⁴, de conformidad con la Convención.

10. Este trato especial se concede en forma automática a agentes diplomáticos y personas con calidad de tal de países que no son partes en la Convención de Viena.
11. Las autoridades húngaras competentes prestan especial atención a garantizar que la valija diplomática no sea objeto de inspección y a conceder un trato cortés a las personas de que se trata.
12. Los reglamentos sobre el tema han demostrado ser satisfactorios en la práctica.

⁴ *Ibid* 1976, 1977, pág. 778.

Irán (República Islámica del)

[Original inglés]
[14 de diciembre de 1983]

1. La República Islámica del Irán no ha promulgado hasta la fecha ley ni reglamento alguno sobre correos y valijas diplomáticas y no se han pronunciado decisiones judiciales ni laudos arbitrales al respecto.
2. De conformidad con la práctica, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán utiliza valijas que miden 130 por 70 centímetros, 100 por 50 centímetros, 90 por 50 centímetros, o 65 por 45 centímetros. La capacidad de estas valijas varía entre 3 y 70 kilogramos, pero el peso normal es de 30 kilogramos. Se utilizan cordeles de algodón para anudar la parte superior de la valija de modo que forme un bulto y los extremos del cordel se pasan por agujeros en la parte superior de la valija; además, se utiliza un rótulo de identificación timbrado y sellado. Este rótulo, de forma y dimensiones específicas, contiene la información necesaria sobre el remitente y el destinatario.

Japón

[Original inglés]
[10 de enero de 1984]

1. En el Japón no existe ninguna ley relativa a la cuestión del correo diplomático y la valija diplomática. Se aplican directamente las disposiciones de la Convención de Viena de 1961.
2. No se tiene conocimiento de ninguna decisión judicial en lo relativo al trato del correo diplomático y la valija diplomática.

México

[Original español]
[21 de noviembre de 1983]

1. Convenio entre México y el Perú para el canje de valijas diplomáticas (Lima, 26 de marzo de 1919):

Art 1 La Legación de los Estados Unidos Mexicanos podrá usar, para el cambio de comunicaciones con su Gobierno, valijas especiales que

gozarán de las franquicias y seguridades acordadas por la Administración peruana a la de los correos de gabinete.

Art 2. Igual derecho al expresado en el artículo precedente tendrá la Legación peruana en México.

Art 3 Las valijas mencionadas serán conducidas por los medios de transporte de que disponen ambos países para la conducción de la correspondencia.

Art 4. Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países y sus respectivas Legaciones se reservarán las llaves de las valijas especiales de que se trata.

Art 5. Las Administraciones de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Peruana dictarán las medidas necesarias para la ejecución inmediata del presente Convenio.

2. Convenio entre México y Nicaragua para el cambio de comunicaciones diplomáticas (Managua, 9 de agosto de 1919):

Art I La Legación de México en Nicaragua y la Legación de Nicaragua en México podrán usar para las comunicaciones con sus Gobiernos valijas especiales que gozarán de las franquicias y seguridades de que gozan los correos de gabinete

Art II. Las valijas mencionadas serán llevadas por los medios de transporte de que disponen los Gobiernos contratantes para la conducción de la correspondencia, debiendo guardarse las llaves de las mencionadas valijas solamente en los Ministerios de Relaciones Exteriores y Legaciones de ambos países

Art III Las administraciones de correos respectivas dictarán las medidas necesarias para la debida ejecución del presente convenio

Art IV Este convenio permanecerá en vigor por el término de cinco años contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso que ninguna de las Altas Partes del Convenio declarase doce meses antes de su expiración el deseo de hacerlo cesar en sus efectos, continuará siendo obligatorio por un año más después de la notificación de denuncia hecha por cualquiera de los dos Gobiernos.

3. Canje de notas entre México y Venezuela que constituye un acuerdo para el cambio de valijas diplomáticas (Caracas, 10 de septiembre, 15 y 18 de octubre de 1919):

Primero las valijas se depositarán hasta la última hora del despacho de correspondencia en la Oficina Postal del lugar en que resida la Legación por un empleado autorizado por el Jefe o Secretario de la Misión Diplomática, y deberá estamparse de una manera visible e indeleble la dirección. El empleado de la Oficina de Correos que reciba la valija dará un recibo al empleado de la Legación que la deposite, en el cual se exprese el peso y volumen de la valija y el día, lugar y hora en que fue depositada en la Oficina de Correos.

Segundo las valijas serán inviolables y circularán libremente por los medios de transporte de que puedan disponer ambos países para la conducción de la correspondencia.

Los Ministerios y Legaciones conservarán las llaves de sus respectivas valijas

A fin de que las valijas diplomáticas no excedan de un límite de peso y volumen que permita su conducción en las valijas destinadas al transporte de la correspondencia ordinaria entre los dos países, los dos Gobiernos convienen en que el máximo de peso de las valijas sea de quince kilogramos y su dimensión de cincuenta centímetros de largo por treinta de ancho o cualesquiera otras que den un volumen que no exceda de setenta y cinco decímetros cúbicos

4. Canje de notas entre México y el Japón que constituye un acuerdo para el establecimiento de un servicio de valijas especiales con correspondencia diplomática (Ciudad de México, 15 de octubre de 1921):

[]

I Dichas valijas serán inviolables y circularán por los medios de transporte de que puedan disponer ambos países, pero se emplearán de

preferencia los barcos japoneses que hacen el servicio de navegación entre Yokohama y Manzanillo o Salina Cruz, y viceversa.

II. Estas valijas gozarán la franquicia de toda tarifa postal, sin embargo, cuando sean expedidas del Japón con destino a México por mediación de uno o varios países, la Administración de Correos del Japón queda autorizada a percibir, como tarifa reducida, los gastos de tránsito ocasionados en beneficio de los países intermediarios por el transporte de dichas valijas

III Cada valija deberá ser de cuero fuerte o de tela sólida, y habrá de estar provista con una cerradura que ajuste bien. La dirección estará escrita legiblemente sobre un marbete resistente o sobre la misma valija

IV Los respectivos Ministerios y Legaciones citados guardarán las llaves de sus valijas.

V El peso de cada valija no deberá ser mayor, en ningún caso, de treinta kilogramos.

VI Las respectivas Administraciones de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y del Imperio del Japón dictarán las medidas necesarias para la inmediata ejecución del presente acuerdo administrativo.

5. Canje de notas entre México y España que constituye un acuerdo para el establecimiento de un servicio de valijas diplomáticas (Madrid, 23 de octubre y 2 de noviembre de 1921):

[]

Art I La Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Madrid podrá usar, para el cambio de comunicaciones con su Gobierno, valijas especiales de cuarenta centímetros de largo por treinta y seis de ancho, que gozarán de todas las franquicias y seguridades acordadas por la Administración española a las de los Correos de Gabinete.

Art II Idéntico derecho al mencionado en el artículo que antecede tendrá la Legación de S.M Católica en México

Art III Las valijas mencionadas serán conducidas por los medios de transporte de que disponen ambos países para la conducción de correspondencia

Art IV Los Ministros de Negocios Extranjeros de uno y otro país, y sus respectivas legaciones, se reservarán las llaves de las valijas especiales de que se trata.

Art V Las Administraciones de Correos del Reino de España y de la República de México dictarán cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución de este acuerdo

6. Convenio entre México y Paraguay para el transporte de la correspondencia diplomática (Asunción, 19 de abril de 1922):

Art I La Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Asunción podrá usar, para el cambio de comunicaciones con su Gobierno, valijas especiales que gozarán de las franquicias y seguridades acordadas por la Administración Paraguaya a las de los Correos de Gabinete

Art II Igual derecho al expresado en el artículo precedente tendrá la Legación Paraguaya en México.

Art III Las valijas mencionadas serán conducidas por los medios de transporte de que dispon en ambos países para la conducción de la correspondencia.

Art IV Los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países y sus respectivas legaciones se reservarán las llaves de las valijas especiales de que se trata.

Art V Las Administraciones de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Paraguay dictarán las medidas necesarias para la ejecución inmediata del presente Convenio

7. Canje de notas entre México y Francia que constituye un acuerdo para el intercambio de valijas diplomáticas (París, 15 de agosto de 1922):

Art I La Legación de México en París, en el intercambio de corres-

pondencia con su Gobierno, podrá servirse de valijas especiales que circulen en condiciones deseables de seguridad

Art 2 La Legación de la República Francesa en México gozará, en reciprocidad, del mismo privilegio

Art 3 Las valijas mencionadas serán enviadas de una parte a otra utilizando los medios de transporte que se emplean para la correspondencia postal de ambos países y en las condiciones establecidas para esos transportes

Art 4 Las Secretarías de Relaciones Exteriores de ambos países y sus Legaciones respectivas serán depositarias de las llaves respectivas de las valijas de que se trata

Art 5 Las Administraciones de Correos de México y de Francia tomarán las medidas necesarias para establecer lo más pronto posible el nuevo servicio objeto del arreglo actual

Art 6 El peso de las valijas esta limitado a treinta kilogramos conforme a la Convención Postal de Madrid Dichas valijas podrán ir acompañadas de anexos consistentes en sacos o cajas con los sellos oficiales Dichos anexos pagarán los gastos de transporte, según las tarifas de los ferrocarriles y compañías marítimas

Art 7 Las valijas podrán ser de cuero o de tela Estaran provistas de cerraduras y podrán cerrarse igualmente por medio de sellos en lacre con grabados oficiales

Art 8 Las valijas y los anexos estarán exentos de toda inspeccion y de impuestos aduanales

8. Convenio entre México y Bolivia para el transporte de la correspondencia diplomática (Ciudad de México, 19 de diciembre de 1929):

Art I La Legación de los Estados Unidos Mexicanos en La Paz podrá usar, para el cambio de comunicaciones con su Gobierno, valijas especiales que gozaran de las franquicias y seguridades acordadas por la Administración de Bolivia a las de los Correos de Gabinete

Art II Igual derecho al expresado en el artículo precedente tendrá la Legación de Bolivia en México

Art III Las valijas mencionadas seran conducidas por los medios de transporte de que dispongan ambos países para la conducción de la correspondencia

Art IV Los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países y sus respectivas Legaciones se reservarán las llaves de las valijas especiales de que se trata

Art V Las Administraciones de Correos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Bolivia dictaran las medidas necesarias para la ejecucion inmediata del presente Convenio

9. Canje de notas entre México y Polonia que constituye un acuerdo para el intercambio de correspondencia en valijas diplomáticas especiales (Ciudad de México, 18 de febrero de 1936):

1 El Gobierno polaco remitira las valijas de su correspondencia diplomática entre Varsovia y México, y viceversa, por conducto del Correo que las mandará incluir en las maletas postales cambiadas entre los dos países El Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia y la Legación de Polonia en Mexico tendrán en su poder las llaves de las valijas respectivas Estas valijas seran inviolables, su entrega a las personas designadas para recibirlas se efectuara en la oficina de destino, después de la verificación de las maletas postales

2 Las valijas diplomáticas mexicanas gozaran de la franquicia y de las garantías concedidas por las Administraciones Postales de Polonia y Mexico a los Correos de Estado Seran inviolables y deberán ser puestas en las maletas postales destinadas al transporte de la correspondencia ordinaria entre la Oficina de Mexico y la de Varsovia Las llaves de estas valijas quedarán en poder de la Secretaria de Relaciones Exteriores en México y de la Legación de los Estados Unidos Mexicanos en Varsovia

3 Las Administraciones de Correos de ambos países fijaran, de común acuerdo y segun las indicaciones sugeridas por la experiencia, los límites de peso y de dimensiones de dichas valijas, de modo que puedan encerrarse en

las maletas postales destinadas al transporte de la correspondencia ordinaria entre ambos países

4 Entretanto se conviniere en otras limitaciones para las valijas respectivas, éstas no excederán de veinte kilogramos y medurán cincuenta centímetros de largo por treinta centímetros de ancho o tendrán medidas equivalentes al máximo

5 El presente convenio podra ser denunciado por la vía diplomática, surtiendo esta denuncia sus efectos un mes después de la fecha de su recibo por la Secretaria de Relaciones Exteriores de México o por el Ministerio de Negocios Extranjeros en Varsovia, respectivamente.

El presente convenio entrará en vigor a los treinta días contados de la fecha del canje de notas que lo establecieren

10. Canje de notas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y México que constituye un acuerdo para la transmisión de correspondencia diplomática (Londres, 27 de septiembre de 1946):

1 El Gobierno de México conviene en aceptar las valijas diplomáticas de la Embajada de Su Majestad en la Ciudad de México y remitirlas por la vía postal al Ministerio de Relaciones Exteriores en Londres. Igualmente, el Gobierno de Su Majestad conviene en aceptar las valijas diplomáticas de la Embajada de México en Londres y remitirlas por la vía postal a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México

2 Las valijas deberán ser dirigidas al Principal Secretario de Estado de Su Majestad para el Despacho de Asuntos Exteriores o al Secretario de Relaciones Exteriores, o bien a los respectivos Embajadores o Encargados de Negocios, según sea el caso Las valijas llevarán los sellos correspondientes y podrán ir cerradas con llave si así se desea, quedando las llaves bajo la custodia de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y Embajadas

3 No se cobrara cantidad alguna por aceptar y remitir estas valijas diplomáticas, que gozarán de todas las inmunidades habitualmente concedidas por las autoridades mexicanas y británicas, respectivamente, a los Correos Oficiales, y serán inviolables

4 De conformidad con los requisitos de los reglamentos postales internacionales, el peso de cada una de las valijas a que se refiere este convenio no excederá de 30 kilogramos (66 libras) y las dimensiones de cada una de las valijas no excederán de 124 centímetros (49 pulgadas) por 66 centímetros (26 pulgadas)

11. Canje de notas entre México y Guatemala que constituye un acuerdo para el intercambio por la vía aérea de carteras diplomáticas (Guatemala, 27 de diciembre de 1946):

1 La correspondencia diplomática, información y prensa permutadas entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y su respectiva Embajada en México así como las canjeadas entre la Secretaria de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y su Embajada en Guatemala podrán ser remitidas por via aerea en carteras diplomáticas de peso máximo de tres kilogramos, el embalaje postal inclusive

2 Las carteras llevarán cerraduras, candados o marchamos de seguridad, quedando los respectivos Ministerios y Embajadas en posesión de las llaves

3 Cada Gobierno designara la empresa aeronáutica que se encargará del transporte de sus propias carteras, ida y vuelta, y arreglara con ella lo relativo al pago o exoneracion de sus fletes

4 Cada Ministerio o Embajada entregara a las Oficinas Postales sus carteras con la mención especial de la empresa aeronautica encargada de su transporte, siendo las mismas Oficinas Postales las encargadas de hacer las entregas respectivas

5 Las carteras diplomáticas de ambos países seran inviolables, estaran exoneradas de verificación aduanera y serán transportadas el numero de veces que se juzgue conveniente, hasta el máximo de seis por semana

6 Las carteras diplomáticas de los dos países serán tramitadas con completa exoneración de tasas, derechos o impuestos de cualquier naturaleza Las autoridades de ambos países tomarán las medidas complementarias

tarias necesarias para la ejecución del servicio y tomarán por sí las providencias de orden administrativo necesarias ante las empresas nacionales o extranjeras que se encarguen del transporte

7 El presente acuerdo no interfiere con los arreglos vigentes sobre intercambio de valijas diplomáticas por la vía terrestre o marítima y entrará en vigor en esta fecha, pudiendo ser denunciado por medio de nota. La denuncia producirá sus efectos un mes después de la fecha de haber sido recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Gobierno

12. Canje de notas entre México y Brasil que constituye un acuerdo sobre el cambio de correspondencia oficial en valijas diplomáticas especiales por la vía aérea (Ciudad de México, 24 de febrero de 1951 y 21 de mayo de 1952):

I La correspondencia oficial, de carácter urgente, cambiada entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Embajada de México en Río de Janeiro, o la cambiada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil y la Embajada de Brasil en México, será transportada en valijas diplomáticas especiales por la vía aérea

II. Las valijas diplomáticas de ambos países serán inviolables y exentas de inspección, gozarán de las franquicias concedidas a los Correos de Gabinete y se trasladarán por los medios de transporte de que puedan disponer los dos países para conducir la correspondencia postal aérea

III. Las autoridades postales de ambos países tomarán las medidas complementarias necesarias para el servicio y fijarán, de común acuerdo y según las indicaciones sugeridas por la práctica, en la Ciudad de México y en Río de Janeiro, respectivamente, día, hora y lugar de entrega de las valijas, que serán expedidas con carácter urgente por los Correos locales, dentro de las valijas postales destinadas para el transporte de correspondencia aérea cambiada entre los dos países.

IV Las valijas diplomáticas de ambos países transportadas por la vía aérea deberán ser confeccionadas de lona u otro material que sugiera la experiencia, y tendrán las dimensiones máximas de 60 (sesenta) centímetros de longitud, 40 (cuarenta) centímetros de ancho y, estando llenas, 20 (veinte) centímetros de espesor.

V El pago de los gastos de transporte aéreo de las valijas diplomáticas será hecho por los respectivos Gobiernos a las Oficinas Postales competentes, en el acto de entrega de las mismas, según las tarifas en vigor

VI Las valijas serán provistas de cerraduras, candados o cerrojos de seguridad, quedándose la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Embajada de México en Río de Janeiro en posesión de las llaves o cerrojos de seguridad de las valijas mexicanas, procediendo de igual modo el Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil y la Embajada de Brasil en México con las valijas brasileñas

13. Canje de notas entre México y el Uruguay que constituye un acuerdo sobre el intercambio de correspondencia oficial en valijas diplomáticas especiales por la vía aérea (Ciudad de México, 18 de agosto y 20 de septiembre de 1955):

I La correspondencia oficial, de carácter urgente, cambiada entre el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay y la Embajada del Uruguay en México, así como la cambiada entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Embajada de México en Montevideo, será transportada en valijas diplomáticas especiales por la vía aérea

II Las valijas diplomáticas de ambos países serán inviolables y exentas de inspección, gozarán de las franquicias concedidas a los Correos de Gabinete y se trasladarán por los medios de transporte de que puedan disponer los dos países para conducir la correspondencia postal aérea

III Las Autoridades postales de ambos países tomarán las medidas complementarias que el servicio requiera y fijarán, de común acuerdo y según las indicaciones que la práctica sugiera, en Montevideo y en la Ciudad de México, respectivamente, día, hora y lugar de entrega de las valijas, las que serán expedidas con carácter urgente por los Correos Locales, dentro de las valijas postales destinadas al transporte de la correspondencia que cursa entre los dos países por la vía aérea

IV Las valijas diplomáticas de ambos países, transportadas por la vía

aérea, deberán ser confeccionadas de lona u otro material que sugiera la experiencia, y tendrán las dimensiones máximas de sesenta (60) centímetros de longitud, cuarenta (40) centímetros de ancho y, estando llenas, veinte (20) centímetros de espesor

V El pago de los gastos de transporte aéreo de las valijas diplomáticas será hecho por los respectivos Gobiernos a las Oficinas Postales competentes, en el acto de entrega de las mismas, según las tarifas en vigor

VI Las valijas serán provistas de cerraduras, candados o cerrojos de seguridad, y las llaves o cerrojos de seguridad de las valijas uruguayas quedarán en poder del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay y de la Embajada del Uruguay en México, y los de las valijas mexicanas, en poder de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y de la Embajada de México en Montevideo

14. Ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano de 8 de enero de 1982 (extractos):

CAPÍTULO VII. – DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO

Art 46 Corresponde a los jefes de misión

[...]

f) Respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esos ordenamientos a México y a los mexicanos signifique alguna violación del derecho internacional y de las obligaciones convencionales que el gobierno de ese Estado haya asumido con nuestro Gobierno,

[]

Art 48 Sin perjuicio de lo ordenado por otras disposiciones aplicables, queda prohibido a los miembros del Servicio Exterior.

[]

c) Utilizar con fines ilícitos el puesto que ocupen, los documentos oficiales de que dispongan y las valijas, sellos oficiales y medios de comunicación propios de las misiones y oficinas a los que estén adscritos,

CAPÍTULO IX. – DE LA SEPARACIÓN DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

Art 58 Son causas de baja del Servicio Exterior Mexicano

[]

d) Incurrir por segunda ocasión en alguna de las causas de suspensión que señala el siguiente artículo

Art 59 Son causas de suspensión hasta por treinta días sin goce de sueldo:

[]

b) El uso ilícito con fines de provecho personal de las franquicias, valijas y correos diplomáticos, o las inmunidades y los privilegios inherentes al cargo.

15. Reglamento de la ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano (extractos):

Art 20 El uso de las valijas diplomáticas y consulares para transportar exclusivamente documentos y objetos de uso oficial será responsabilidad del jefe de misión diplomática o de representación consular

Art 21 La negligencia en el manejo de documentos oficiales, en la utilización de los sistemas de cifrado y en el uso de las valijas será considerada como morbosidad y descuido manifiestos en el desempeño de las obligaciones

16. Ley aduanera (extractos):

Art 22 No causaran abandono las mercancías de la administración pública federal centralizada y de los Poderes Legislativo y Judicial Federales

Tratándose de mercancías pertenecientes a las embajadas y consulados

extranjeros, a organismos internacionales de los cuales México sea miembro, y de equipajes y menajes de casa de los funcionarios y empleados de las referidas representaciones y organismos, los plazos de abandono se iniciarán tres meses después de que las mercancías hayan ingresado en depósito ante la aduana

DESPACHO DE MERCANCÍAS

Art 25 Quienes importen o exporten mercancía están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretenden destinar y los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior. A dicho pedimento se deberá acompañar.

I. En importación:

a) La factura comercial cuando el valor de las mercancías que ampare exceda de diez mil pesos, con firma autógrafa, redactada en español o acompañada de su traducción y con datos suficientes para identificar la mercancía,

b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora,

c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales, y

d) La comprobación del origen y de la procedencia de las mercancías cuando corresponda, y

II. En exportación:

a) La factura que exprese el valor comercial de las mercancías; y

b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas y consulados extranjeros o por sus funcionarios y empleados, las relativas a energía eléctrica y las de petróleo crudo y gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería, así como cuando se trate de menajes de casa.

AFECTACIÓN DE MERCANCÍAS Y EXENCIONES

Art 46 No se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de las siguientes mercancía:

I. Las exentas conforme a las leyes de los impuestos generales de importación y de exportación y a los tratados internacionales,

17. Reglamento de la ley aduanera (extractos):

VÍA POSTAL

Art 61 El personal aduanero que intervenga en la apertura de valijas postales procedentes del extranjero registrará los bultos y firmará con los empleados del correo las formas postales respectivas.

Un ejemplar del registro a que se refiere el párrafo anterior se enviará a la aduana donde se reexpidan los bultos cuando no sea la de entrada, para efectos de control.

Tratándose de valijas diplomáticas, se estará a lo dispuesto por los tratados y convenios internacionales.

EXENCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Cuerpo Diplomático, Consular y Misiones Especiales

Art 104 Las misiones diplomáticas, consulares o especiales y los miembros de éstas solicitarán a las autoridades aduaneras, por conducto de la autoridad competente, la importación o exportación de las mercan-

cías que estén exentas conforme a los tratados y convenios internacionales.

Las mercancías importadas deberán venir consignadas a los beneficiarios de la exención.

18. Circular 1-22-60 del Servicio Exterior Mexicano, de 2 de junio de 1937:

Contiene instrucciones reservadas para asegurar la inviolabilidad de las valijas diplomáticas que la Secretaría de Relaciones envía al Exterior y las que de ahí se le remiten, y respecto de la correspondencia «Reservada» o «Confidencial» del Servicio Exterior, recomienda que no se omitan en los oficios que se envíen con tal carácter las palabras que lo indiquen, así como que sean remitidos invariablemente en sobres dobles, poniendo las mismas palabras únicamente en el que quede dentro, el cual deberá ser sellado y lacrado aun en casos en que se envíen por valija.

También se encarece que en los sobres con correspondencia oficial no figuren los nombres, sino simplemente la designación de los cargos de los funcionarios a quienes se dirijan, para facilitar así las labores de registro y distribución de los documentos, y que cuando a los oficios corresponden «anexos» que no les sean unidos, sino enviados por separado, no se omita anotar en cada «anexo» el número del oficio con que se relaciona, cosa que, de no hacerse, originaría confusiones que demorarían el despacho de los asuntos.

19. Circular C-15-140 del Servicio Exterior Mexicano, de 2 de diciembre de 1938:

Aunque en rigor las valijas diplomáticas sólo deberían emplearse en el movimiento de la correspondencia oficial que por su propia naturaleza lo amerita, es frecuente el caso en que se emplean para el envío de correspondencia y aun artículos a particulares. La Secretaría de Relaciones Exteriores no desea apelar desde luego a medidas drásticas cortando de una vez ese uso que se ha venido haciendo de la valija, para limitarla a su legítima aplicación, pero entretanto se formula el reglamento respectivo, que ya se encuentra en estudio, se recomienda que al hacer envíos invariablemente se acompañe una hoja de remisión en la que se especifique fielmente el contenido de aquéllos, nota que debe ser incluida en tal forma en la remesa, que sea fácilmente examinable por la Oficialía de Partes de la propia Secretaría.

20. Circular 111-1-22 del Servicio Exterior Mexicano dirigida a los Jefes de Misiones Diplomáticas de México en el extranjero, de 4 de julio de 1961:

A fin de que todas nuestras Misiones observen reglas uniformes en relación con el uso de la valija diplomática, la Secretaría pone en su conocimiento que las normas aplicables son las siguientes.

1. La valija diplomática sólo puede ser utilizada para transportar documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

2. Por objetos de uso oficial no deben entenderse todos los destinados, de una manera o de otra, a ser usados oficialmente por la Misión Diplomática, sino únicamente aquellos que, por su naturaleza, merecen que se les otorgue, al igual que los documentos diplomáticos, la protección especial de la valija.

3. En consecuencia, no son objetos idóneos para ser transportados por valija todos aquellos que, si bien están destinados al uso oficial de una misión diplomática, no están fuera del comercio (como, por ejemplo, licores, útiles de escritorio, etc.).

21. Memorándum de 10 de septiembre de 1981, dirigido por el Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México al Director General de Protocolo

[.]

En respuesta al memorándum 1407099, del 10 de agosto último, con el que el Subdirector General de Protocolo solicitó la opinión de la oficina a mi cargo sobre una consulta de la Dirección General de Aduanas, de fecha 1.º de octubre de 1980, respecto a la actitud que debe de adoptarse cuando

una misión diplomática no cumpla con las reglas establecidas por el Gobierno mexicano respecto al uso de valijas diplomáticas, me permito comunicarle lo siguiente

Parecería adecuado que en el caso de que se trate de un envío a una Embajada que no se conforme con el oficio circular de la Dirección General de Aduanas N° 301-I-72212, del 31 de agosto de 1961, respecto al uso de valijas diplomáticas, se informe de manera inmediata tanto a la Dirección General de Protocolo como a la Misión Diplomática correspondiente, a fin de indicarles que tienen la opción de utilizar el sistema de franquicias para introducir al país el bulto o paquete que no puede ser aceptado como valija diplomática

Sin embargo, se pide que se recomiende a la Dirección de Aduanas máxima flexibilidad en la aplicación de la mencionada circular cuando el envío viene acompañado de un funcionario acreditado como correo diplomático, pues con eso se demuestra la importancia oficial que el gobierno que envía concede a esa remisión

Lo que sí debe reafirmarse es que en ningún caso puede o debe abrirse una valija o paquete protegido por una identificación diplomática adecuada

Como es de su conocimiento, actualmente la Comisión de Derecho Internacional elabora normas aplicables a la situación del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada de correo diplomático, y se espera que en dos o tres años exista un cuerpo de normas aplicables a esas situaciones. Ocasión en la que deberá revisarse la mencionada circular de 1961

22. Observaciones de 19 de enero de 1982 de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México a la Dirección General de Aduanas sobre el reglamento de la nueva ley aduanera en lo relativo a valijas diplomáticas

[.]

En relación a la elaboración del reglamento de la nueva Ley Aduanera, a continuación someto a usted las consideraciones que hace esta Secretaría sobre el manejo de valijas diplomáticas y que, si se considera pertinente, deberían encontrar reflejo en el reglamento que se está elaborando

1) El Gobierno de México es parte en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, firmada en Viena el 18 de abril de 1961,

2) Los artículos 24, 27 y 40, párrafos 3 y 4, regulan internacionalmente el envío y recepción de la valija (verlos en anexo),

3) México, como parte en esa Convención, está obligado jurídicamente a cumplir con ella,

4) En la práctica actual la valija diplomática es generalmente transportada por carga aérea y tramitada como tal. También es introducida en el país por correos diplomáticos, portadores de pasaporte diplomático, o por comandantes de aeronaves. Sin embargo, no existe limitación alguna para la forma de transporte de la valija mensajería, correos, transportistas diversos (barco, autobús, avión), etc.,

5) El punto de entrada más frecuente a nuestro país es el Aeropuerto de la Ciudad de México, pero no existe ninguna restricción en cuanto a puntos de entrada,

6) Sólo los Estados y los organismos internacionales pueden enviar y recibir valijas diplomáticas. En México únicamente las representaciones acreditadas ante nuestro Gobierno pueden enviarlas y recibir las, además de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

7) Para que la valija diplomática pueda ser identificada como tal, deberá estar provista de signos exteriores que permitan su fácil identificación. El contenedor, la valija, puede ser de diversos materiales, como cuero, lona, caja de cartón, etc.

En caso de que existiera alguna duda fundada sobre el carácter diplomático de un envío, las autoridades aduaneras podrían solicitar como prueba adicional (aunque no contempla el caso la Convención de Viena, pero que es práctica aceptada en otros países) la presentación de una constancia expedida por autoridad competente (el Jefe de Misión Diplomática, el Representante de un Organismo Internacional o la Secretaría o Ministerio de Relaciones Exteriores del país de procedencia)

En el caso de la Secretaría de Relaciones Exteriores es el Departamento de Valija Diplomática. En dicha constancia se hará mención del número de

paquetes o de bultos que la componen y cualquier otro dato que sirva para su identificación (guía aérea, registro, etc.),

8) La valija diplomática no puede ser abierta ni retenida, ni sometida a ningún tipo de inspección,

9) Para su importación no se requiere de franquicia ni de permiso especial. Esta exenta de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo, transporte y servicios análogos,

10) La Convención de Viena establece que la valija solo puede contener correspondencia diplomática u objetos de uso oficial. No existe una definición internacional de lo que debe entenderse por «objeto de uso oficial». La Convención de Viena garantiza la inviolabilidad de la valija aun en caso de que existan fundadas sospechas de que los objetos incluidos en la valija no son para uso oficial,

11) Existe otro tipo de valija: la consular. Esta, a diferencia de la diplomática, goza de privilegios reducidos y su estatuto se encuentra reglamentado por la Convención de Viena sobre relaciones consulares [artículo 35 (anexo)], en la que México es parte y se encuentra obligado a cumplir lo establecido en ella,

12) Dadas las restricciones con las que cuenta la valija consular, su uso es casi nulo ya que los Consulados están facultados para enviar y recibir valija diplomática y la prefieren,

13) La principal limitación que tiene la valija consular es que, en caso de que se sospeche que contiene algo que no es correspondencia, puede ser abierta en presencia de un representante autorizado del Estado que envía, el cual puede negarse a ello, en cuyo caso esa valija es devuelta al lugar de origen. En caso de que una situación se presente en que se considere necesario pedir la apertura de una valija consular, sería conveniente informar, además de la representación extranjera, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protocolo, para solucionar cualquier posible conflicto

En el proyecto de reglamento podría incluirse, si así se estima necesario, una transcripción de los artículos pertinentes de las Convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares a los que se ha hecho mención en los párrafos anteriores

Pakistán

[Original inglés]
[28 de diciembre de 1983]

En 1948, el Pakistán introdujo las disposiciones de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas¹ en su Ley sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas². En 1972 se concedió fuerza de ley a la Convención de Viena de 1961 y a la Convención de Viena de 1963 mediante la Ley sobre privilegios diplomáticos y consulares³. El Gobierno del Pakistán incorporó en los mencionados instrumentos, sin modificación alguna, las disposiciones relativas al correo diplomático y a la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático que figuran en ambas Convenciones. A continuación se reproducen las disposiciones pertinentes.

Ley sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, de 1948:

Artículo III

Secc 10 Las Naciones Unidas gozaran del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las

¹ Resolución 22 (I) A de la Asamblea General, anexo,

² *The Pakistan Code*, Karachi, 1967, vol XI, pág. 16

³ *The Gazette of Pakistan*, Islamabad, 19 de agosto de 1972, pág 361

cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

Ley sobre privilegios diplomáticos y consulares, de 1972:

PRIMER ANEXO

Artículo 5 [párrs. 3 a 7]

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.
7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

República Árabe Siria

[Original inglés]
[7 de noviembre de 1983]

Las leyes y los reglamentos sirios relativos al tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático son compatibles con la Convención de Viena de 1961. Es decir, en los aeropuertos las autoridades sirias permiten que el correo diplomático entregue directamente las valijas diplomáticas al representante de la respectiva misión diplomática, quien tiene acceso directo a la pista de aterrizaje. Además, la valija diplomática no acompañada se entrega al representante de la misión diplomática respectiva en el mostrador de la aduana.

Santa Sede

[Original inglés]
[4 de octubre de 1983]

La Santa Sede no tiene ninguna ley ni estatuto determinado sobre este tema. El Gobierno de Italia concede a los correos diplomáticos y a las valijas diplomáticas de la Santa Sede el mismo trato concedido a los del Estado Italiano.

Tailandia

[Original inglés]
[7 de febrero de 1984]

Ley de Inmigración, de 24 de febrero de 1979 (extractos):

CAPÍTULO II.—INGRESO AL REINO Y SALIDA DE ÉL

Art 11 Las personas que ingresan al Reino o salen de él pasarán por las rutas, puestos de inmigración, puertos, estaciones o localidades autorizadas y por el lapso que determine el Ministro en la Gaceta Oficial.

Art 12 No será admitido en el Reino ningún extranjero que se encuentre en alguna de las situaciones descritas a continuación:

1) Que carezca de un pasaporte o documento de viaje auténticos y válidos o, en caso de que lo tenga, que carezca de visado emitido por una embajada o consulado de Tailandia en el extranjero o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo casos especiales en que ciertas categorías de extranjeros están exentos de la exigencia de visado,

La cuestión del visado y la exención de las exigencias de visado se ajustarán a lo dispuesto en las normas, procedimientos y condiciones determinadas en el Reglamento Ministerial¹,

2) Que carezca de medios de vida adecuados para su admisión en el Reino,

3) Que ingrese para trabajar u obtener un empleo de trabajador manual sin tener capacitación académica o técnica, u obtener cualquier otro empleo en contravención de la ley sobre el trabajo de extranjeros,

4) Que sea insano o sufra de algunas de las enfermedades determinadas en el Reglamento Ministerial;

5) Que no esté inmunizado contra la viruela ni vacunado ni se haya sometido a tratamiento médico para la prevención de enfermedades contagiosas prescrito por la ley, y que se niegue a permitir que un funcionario médico de inmigración lleve a cabo el tratamiento,

6) Que haya estado encarcelado por fallo de un tribunal tailandés, o por una orden legítima o fallo de un tribunal extranjero, salvo por infracciones menores o transgresiones cometidas por negligencia o infracciones no punibles en virtud del Reglamento Ministerial.

[...]

Art 14 El Ministro tendrá la facultad de exigir que todo extranjero admitido en el Reino posea dinero en efectivo o suministre fianza, o de conceder excepciones a ese respecto bajo cualquier condición, siempre que tal exigencia se publique en la Gaceta Oficial.

La exigencia que figura en el párrafo 1 no se aplica a los niños menores de 12 años.

Art 15 Estarán exentos del cumplimiento de las obligaciones para extranjeros establecidos en la presente ley, con excepción de lo prescrito o prohibido en el artículo 11, en los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 12 y en el párrafo 2 del artículo 18, los extranjeros admitidos en el Reino y que continúen teniendo la capacidad que se detalla a continuación:

1) Los miembros del cuerpo diplomático enviados por un gobierno extranjero para desempeñar funciones en el Reino, o aquellos que pasen por el Reino para desempeñar funciones en otro país,

2) Los funcionarios o empleados consulares enviados por un gobierno extranjero para desempeñar funciones en el Reino, o aquellos que pasen por el Reino para desempeñar funciones en otro país,

3) Las personas enviadas por un gobierno extranjero con la anuencia del Gobierno de Tailandia para desempeñar funciones o misiones en el Reino,

4) Las personas que desempeñen funciones o misiones para el Gobierno de Tailandia en el Reino en virtud de un acuerdo concertado entre el Gobierno de Tailandia y el gobierno extranjero,

5) El jefe de la oficina de una organización u organismo internacional cuyas operaciones en Tailandia estén protegidas por la ley o aprobadas por el Gobierno de Tailandia, y los funcionarios o expertos u otras personas designadas por dicha organización u organismo o a las que dicha organización u organismo haya confiado el desempeño de funciones o misiones en el Reino a nombre de ésta o a nombre del Gobierno de Tailandia en virtud de acuerdos concertados entre el Gobierno de Tailandia y dicha organización u organismo internacional,

6) Los cónyuges o hijos que se hallen a cargo y formen parte de la familia de las personas que se indican en los párrafos 1, 2, 3, 4 ó 5,

¹ En su forma enmendada por la Ley de Inmigración (N.º 2), B.E. 2523 (1980).

7) Los sirvientes personales que vienen del extranjero para desempeñar su ocupación normal en la residencia de las personas que se indican en el párrafo 1 o de personas a las que se ha concedido privilegios e inmunidades equivalentes a las de los miembros del cuerpo diplomático en virtud de los acuerdos concertados entre el Gobierno de Tailandia y un gobierno extranjero o una organización u organismo internacional.

Los casos previstos en los párrafos 1, 2, 6 ó 7 se ajustarán a las obligaciones internacionales y al principio de reciprocidad

El funcionario competente estará facultado para interrogar y pedir pruebas al investigar si la persona que es admitida en el Reino tiene derecho a gozar de exenciones en virtud del presente artículo.

Art 16 En caso de que el Ministro compruebe que las circunstancias son tales que, en pro del interés nacional o por razones de orden público y buenas costumbres y de bienestar público, no deben ser admitidos en el Reino un extranjero o determinadas categorías de extranjeros, el Ministro tendrá la facultad de denegar la admisión al extranjero o categorías de extranjeros.

Art 17 En un caso especial, el Ministro podrá, con la aprobación del Consejo de Ministros, admitir a un extranjero o categorías de extranjeros en el Reino bajo cualquier condición, o dejar sin efecto cualquier disposición de la presente ley en cualquier caso.

Art 18 El funcionario competente estará facultado para inspeccionar a toda persona que ingrese o salga del Reino.

A tal fin, la persona que ingrese o salga del Reino suministrará detalles en la forma determinada en el Reglamento Ministerial y deberá pasar la inspección del funcionario competente en la estación de inmigración de dicha ruta.

Art 19 Al examinar si está prohibido el ingreso de un extranjero al Reino, el funcionario competente podrá exigir que el extranjero resida en un lugar determinado con el compromiso de que se presente ante el funcionario competente de conformidad con lo dispuesto en la ley en la fecha, hora y lugar que determine el funcionario y, si éste lo considera conveniente, podrá exigir que el extranjero suministre garantías o garantías respaldadas con una fianza, o podrá detenerlo en un lugar adecuado a los fines de cumplir lo dispuesto en la presente ley.

Uruguay

[Original español]
[8 de noviembre de 1983]

1. En nuestro país rigen las normas generales del Convenio de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, de 12 de octubre de 1929¹, el que fuera oportunamente ratificado y que se aplica en lo que pueda ser pertinente al transporte de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

2. Por lo demás, no existen en nuestro país normas específicas que regulen el correo diplomático ni la valija diplomática, con excepción de lo que al respecto prevé la Convención de Viena de 1961.

Viet Nam

[Original inglés]
[18 de abril de 1984]

1. La República Socialista de Viet Nam, como Estado parte en la Convención de Viena de 1961, que ha respetado estrictamente, sigue con interés la elaboración que realiza la Comisión del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.

2. Es de interés para la cooperación internacional que los Estados puedan mantener comunicación con sus misiones en el extranjero sin abusos ni violaciones. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam considera que esto es una condición *sine qua non* para que funcionen normalmente esas misiones. A pesar del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, en el que se prevé el estatuto jurídico y la inmunidad del correo diplomático y de la correspondencia oficial de las misiones, las relaciones entre Estados han mostrado a este respecto lagunas considerables y se han producido en la práctica violaciones de los instrumentos internacionales existentes. Muchos de los puntos y cuestiones que guardan relación con ese tema exigen todavía una elaboración más detenida. La labor que realiza la Comisión, en efecto, contribuirá mucho a acrecentar la eficacia de las normas que rigen las relaciones y la cooperación entre los Estados.

3. La República Socialista de Viet Nam, si bien desea poder presentar algunas observaciones más en una fase ulterior de la elaboración del proyecto de artículos, apoya plenamente el enfoque global adoptado para el proyecto y que consiste en establecer un régimen uniforme para todos los tipos de correos y valijas diplomáticos. En su opinión, sería conveniente aprobar un proyecto apropiado en forma de convención internacional. Además, habría que ampliar el ámbito de aplicación de este proyecto a fin de que abarque las comunicaciones de los movimientos de liberación reconocidos por las Naciones Unidas, así como el estatuto de los correos y valijas de las organizaciones internacionales. El Gobierno de la República Socialista de Viet Nam espera con interés los resultados de la labor fructífera de la Comisión consistente en la elaboración de todo el conjunto de artículos en su próximo período de sesiones.

¹ *Gaceta de Madrid*, N.º 233, 21 de agosto de 1931, pág. 1362.